

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020).

AUTO	474
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MERLY YOHANNA ÚSUGA BENÍTEZ
DEMANDADO	RODRIGO JARAMILLO ORTIZ
NIÑA	NBU - NUIP. 1015190328
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00272 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad - Filiación extramatrimonial y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Procederá indicar el lugar de domicilio de la menor de edad, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**”*
(negrilla del despacho.).

2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se omitió este requisito con respecto a los testigos.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Sin que el presente numeral sea causal inadmisión; corresponde adecuar la solicitud de medida solicitada– *Fijación Provisional de Cuota de alimentos*-, la misma deberá estar acorde a las exigencias del numeral 5° artículo 386 del CGP que establece:

“...En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad...”.

En vista de lo anterior; toda vez que la presente solicitud no se aporta el dictamen de inclusión, la parte demandante deberá indicar el fundamento razonable para la fijación de la cuota provisional solicitada, la cual deberá estar acorde a lo establecido en el literal f) numeral 5° artículo 598, en armonía con el numeral 1° artículo 397 del código general del proceso que establece:

“...1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...”.

2

4. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del

poderante al despacho o al apoderado.

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte de la demandante, pues el aportado sólo contiene sello de notaría sin constancia de presentación personal.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el Defensor de Público de la Defensoría Del Pueblo SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, como apoderado de la señora MERLY YOHANNA ÚSUGA BENÍTEZ, en representación de la niña N.B.U. en contra de RODRIGO JARAMILLO ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER Personería al Defensor Público de la Defensoría del Pueblo SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, con TP 238.550. del CS de la J. para representar los intereses de la demandante de conformidad con el memorial poder. Téngase como dependiente judicial a la abogada **MARIA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES**, con TP

272. 353 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama
judicial.*

4